HONORABLES:

MAGISTRAOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA. SALA CUARTA DE DECISION CIVIL-FAMILIA.

M.P. DR JUAN CARLOS CERON DIAZ

E. S. D.-

PROCESO: DECLARACION DE PRESUNTA EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

ASUNTO: RATIFICACION Y AMPLIACION SUSTENTACION Y ALEGATOS DE RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DEL DIA 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 NUMERAL 1º PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA Y RECURRIDA POR AMBAS PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADOS.

DEMANDANTE: DUNIA LORENA DIAZ URIELES

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SR BUENAVENTURA ADOLFO SARMIENTO HERRERA Q.E.P.D Y OTROS.

RADICADO 08-001-31-10-006-2019-00059-00

INTERNO (ENLACE DIGITAL) 142-2022-F-

PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.

En mi condición de apoderado judicial de los demandados en este proceso señores CRISTIAN JANIER SARMIENTO DE ALBA en su calidad de heredero del finado señor BUENAVENTURA ADOLFO SARMIENTO Q.E.P.D y de la señora NELVIS JUDITH DE ALBA COBA en calidad de compañera permanente del citado señor, y de litis consorcio necesario en este proceso, a usted, con todo respeto, me dirijo, estando dentro de la oportunidad legal, y en cumplimiento del auto notificado, el día 06 de septiembre del 2021, a partir de su ejecutoria, para:

SUSTENTAR, ALEGAR y desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia, al momento de presentar y sustentar la apelación en contra de la sentencia del día 13 de septiembre del 2021, dictada en audiencia ese día, y su posterior sustentación y ampliación dentro del término legal de esta apelación, ante el mismo juez, que dictó la sentencia de primera instancia, y en este tramite, con el fin de solicitar que se **REVOQUE** la sentencia recurrida, por la parte demandada, en su numeral primero (1º) de esta sentencia, que declara la existencia de una presunta unión marital de hecho, entre el señor BUENAVENTURA SARMIENTO HERRERA Q.E.P.D y la demandante señor DUNIA LORENA DIAZ URILES, y que por otra parte solicito se CONFIRME el numeral segundo (2º) de la sentencia recurrida por el demandado, que no accede a la declaratoria de la

inexistente unión patrimonial de hecho, que pretendía la demandante de este proceso, básicamente censuro la sentencia apelada en el numeral primero (1º) por la parte que represento, en los siguientes hechos y fundamentos de derecho, todo de conformidad con el articulo 327 numeral 5º incisos 1º y 2º del C.G.P así:

A partir de la vigencia de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 del 2005, toda comunidad de vida permanente y singular entre dos personas no casadas o con impedimento para contraer nupcias da lugar a la unión marital de hecho y a originar un auténtico estado civil, según la doctrina probable de la Corte Suprema, con fundamento en los artículos 4° de la Ley 169 de 1886 y 7° del Código General del Proceso, así como la Sentencia C-836 del 2001 de la Corte Constitucional.

Así mismo, los requisitos sustanciales para conformarla son:

1. La voluntad responsable de establecerla.

2. La comunidad de vida permanente y singular.

Este primer requisito aparece cuando la pareja integrante de la unión, en forma clara y unánime, actúa en dirección de conformar una familia.

La comunidad de vida, por su parte, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato está la intención de formar dicha unión.

Por último, enfatiza la Sala, el requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de hacerlo según las circunstancias de la misma relación **(M. P. Luis Armando Tolosa).**

Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-16562018 (68001311000620120027401), 05/18/18

Y en primer orden, debemos referirnos a cuando la valoración de los medios de persuasión se trata, el cual debe realizarse en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sistema evaluativo, también conocido como de persuasión racional, que le impone al juzgador determinar el alcance de aquéllos, fundado en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, obviamente, con la exposición de las razones sobre las cuales determina su mérito demostrativo.

Así lo expresó la Sala Civil de la CSJ calendada 16 nov. 1999, Rad. 5223, cuando dijo:

> *"La apreciación razonada de la prueba, o, lo que es lo mismo, la sana crítica de esta, presupone que el fallador, teniendo por derrotero únicamente las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia que, según su entender, sean aplicables a un*

determinado caso, goza de libertad para valorarla, cuidándose, claro está, de exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (…).”

Dado que el juez no siempre logra recaudar la prueba categórica de los supuestos fácticos debatidos en el proceso que le permitan predicar con certeza el hallazgo de la verdad para el pronunciamiento de su decisión, sino que con frecuencia debe acudir a hipótesis, en tal laborío ha de apoyarse en las señaladas pautas o *«máximas nacidas de la observación de la realidad que atañen al ser humano y que sirven de herramienta para valorar el material probatorio de todo juicio»*[1]. Esa ponderación le permitirá otorgarle o no eficacia a un determinado elemento de juicio y obtener conclusiones adecuadas sobre lo sucedido.”

Unión Marital de Hecho, elementos: Que formen una comunidad de vida permanente y singular, uniones estables como ya se mencionó, compartiendo techo, lecho y mesa, esto implica que debe existir una estabilidad como presupuesto, para distinguirla de las relaciones, transitorias, esporádicas y ocasionales.

Siendo así, entremos a la valoración racional de los testimonios vertidos en el proceso y demás pruebas del mismo aportadas así:

RAZONES DE HECHO Y DERECHO, QUE ASISTEN A MIS REPRESENTADOS, PARA QU SE REVOQUE EL PUNTO PRIMERO (1º) DE LA SENTENCIA APELADA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2021.

1.- Los testimonios vertidos dentro de este proceso, por los testigos de la parte demandante, señores RAIBEL ARIAS, RAUL SARMIENTO CARRASQUILLA Y DAVID VALVERDE DIAZ, este último hijo de la demandante y con grave impedimento en su testimonio por estar parcializado, y haber sido tachado oportunamente como testigo sospechoso, por el vínculo con su señora madre, e hijo de la misma, y cuya valoración nunca hizo la sentencia apelada, no es posible fácticamente, como lo asegura la sentencia proferida, que fueron coincidentes, responsivos y verdaderos, sin la menor intención de encontrar, que los mismos fueron **CONTRADICTORIOS, PARCIALIZADOS, DIRIJIDOS A DEMOSTRAR UNA INEXISTENTE UNION MARITAL DE HECHO DE LA DEMANDANTE CON EL FALLECIDO SR BUENTAVENTURA SARMIENTO Q.E.PD**., y que no corresponde a la verdad de sus dichos como se analiza así:

2.-El testimonio de **RAUL SARMIENTO CARRASQUILLA**, no es certero, verdadero y no corresponde a la probado, como lo confeso, que venía a esta ciudad una o dos veces al año, que no conocía de la esposa e hijo de su hermano, así mismo en la casa materna del fallecido hermano, lo conocen poco, por ser un hermano lejano de los mismos, como es posible, qua este testimonio se le de credibilidad, con semejantes inconstancias, no es preciso, responsivo, exacto, razonado y particularizado en todo lo que le constaba de su ocasionales venidas a esta ciudad, y ser compañeros de fiestas de carnavales con el occiso y la demandante.

2.- El testimonio **RAIBEL ARIAS**, este si es una verdadera falacia llena de mentiras, lo que dijo este señor, pues afirma que todos los días, iba a buscar al fallecido BUENAVENTURA SARMIENTO Q.E.P.D a la casa donde reside con sus hijos, la señora DUNIA DIAZ, lo cual es FALSO
TOTALMENTE, y constituye un falso testimonio, pues se probó en demasía, que el citado señor fallecido NUNCA CONVIVIO NI DURMIO BAJO EL MISMO TECHO, en la casa de la demandante, compartiendo techo, lecho y mesa, con la demandante, hecho corroborado, por la declaración de la misma señora demandante DUNIA DIAZ URIELES, quien afirmo que el señor BUENAVENTURA ADOLFO SARMIENTO HERRERA Q.E.P.D, nunca convivo ni durmió bajo el mismo techo con ella, además que tampoco compartió lecho, techo ni mesa con la misma, y ratificado por la testigo señora ROCIO CASTILLO HERRERA, quien vivía con la madre del fallecido y su hermano enfermo y que declaro que el occiso a

veces se quedaba en la casa de su madre una o dos veces a lo sumo por semana, y como se explica, que este testigo que falta a la verdad, diga sin el menor recato, que todos los días lo iba a buscar en la casa de la demandante, a las 6:30 am, lo cual no nunca ocurrió, pues jamás pernocto en esa casa de la demandante, sino que convivía con su compañera permanente señora NELVIS JUDITH DE ALBA COBA y su hijo CRISTIAN JANIER SARMIENTO DE ALBA, en el barrio Hipódromo de Soledad, más sin embargo el despacho, según la sentencia recurrida, le da todo la credibilidad, lo que es un desacierto y no corresponde a lo dicho por este señor.

3.- Finalmente el testimonio del hijo de la señora DUNIA DIAZ URIELES, de nombre **DAVID VALVERDE DIAZ**, no merece ninguna credibilidad, por estar afectado el mismo en su imparcialidad y por la relación afectiva, que tiene con su señora madre y demandante en este proceso, y haber sido tachado de testigo sospechoso, así las cosas es una declaración totalmente contaminada, que no merece la más mínima credibilidad, en este proceso, por las circunstancias en que se dio, además, se nota que trata siempre de hacer parecer que el fallecido BUEANVENTURA SARMIENTO HERRERA Q.E.P.D, era como su padre y que le suplía todas sus necesidades, hecho que no es cierto, según los otros testigos del proceso, entre ellos de la parte demandante **RAIBEL ARIAS**, que aseguro que el padre del mismo testigo era un señor responsable y que todos los meses le enviaba a sus tres hijos incluidos este testigo un mercado, para su subsistencia, este solo hecho contradice lo dicho, por este testigo, más sin embargo el despacho, le da una credibilidad y certeza que no tiene.

En lo que tiene que ver con los testimonios de la parte demandada, señores **HEIDI MARES FLORES, ROCIO CASTILLO HERRERA Y HUGO PLATA**, quienes fueron exactos, coincidentes, responsivos y certeros sobre los hechos de esta demanda, el despacho, no los tiene en cuenta, de manera inexplicable e ilegal, violando el derecho de defensa de los demandados, como se esgrime así:

4.- El testimonio de la señora **ROCIO CASTILLO HERRERA**, medio hermanda del fallecido, indica sin prevención alguna, que su hermano se quedaba en su casa dos veces por semana a veces, a cuidar a su hermano enfermo y madre, que el convivía era con su compañera permanente señora NELVIS JUDITH DE ALBA COBA y su único hijo CRISTIAN JANIER SARMIENTO DE ALBA en el Barrio Hipódromo, con su hijo y nuera, que lo iba a recoger siempre el transporte del señor que le decían el CACHA y quien es HUGO PLATA, todos los días a las 6:30 am para llevarlo a su trabajo como profesor de una institución educativa Distrital de esta ciudad, situada en el barrio La Victoria de esta ciudad, donde laboraba como docente, que allí dormía, compartía techo, lecho y mesa con su compañera permanente, y se probó los horarios que cumplía todos los días, a qué hora lo recogían, lo llevaban a su trabajo y lo regresaban a su casa, que no conocía de trato a la demandante DUNIA DIAZ URIELES, que la conocía por ser vecina de ellos, que nunca la llevo a su casa de su madre y hermanos y que le dijo, el señor BUENAVENTURA SARMIENTO HERRERA Q.E.P.D, que era una simple amiga, todos los testimonios vertidos de estas personas, son serios contundentes, responsivos y coincidentes, más sin embargo al despacho no le merecen credibilidad, de manera desacertada en su estudio, apreciación y verificación, según la sana critica.

5.En relación al interrogatorio de parte del demandado señor **CRISTIAN SARMIENTO DE ALBA, único** hijo del fallecido señor BUENAVENTURA SARMIENTO HERRERA Q.E.P.D, si es de apreciar y analizar, bajo el principio de la sana crítica, y que el juzgador de primera instancia, de forma inexplicable, reprocha a este interrogado y demandado, violando su derecho fundamental, a no auto incriminarse el mismo, por ser hijo del señor BUENAVENTURA SARMIENTO HERRERA Q.E.P.D, y guardar silencio, en hechos que le puedan perjudicar, supuestamente sin razón alguna, por el juzgador de instancia, dizque por el hecho de que el mismo no se acordaba si durmió o no, en la casa de la demandante, se pregunta, que tiene que ver esta situación, con la prueba de una unión marital de hecho, entre parejas, o es que acaso la unión marital de hecho, que se estaba probando era entre el señor CRISTIAN SARMIENTO DE ALBA y la demandante señora DUNIA DIAZ URIELES, además, esta pregunta era irrelevante, porque la misma demandante, en su declaración jurada confeso, que el señor BUENAVENTURA SARMIENTO HERRERA Q.E.P.D, nunca durmió en su casa, y jamás compartió lecho y mesa, con el citado señor, y por el contrario, este testigo, es hijo del fallecido, y si dijo, que conocía a la demandante DUNIA DIAZ URIELES, y afirmo. que nunca supo que su papa haya tenido unión marital de hecho con esta señora, compartiendo techo, lecho y mesa con la misma de manera permanente, y dio las explicaciones del caso, al despacho, más, sin embargo, sobre esta declaración, es que el despacho, de forma desacertada, ilegal y que constituye una verdadera vía de hecho, edifica su sentencia y declara una unión marital de hecho, que nunca existió,

entre la demandante señora DUNIA DIAZ URIELES y el señor BUENAVENTURA SARMIENTO HERRERA Q.E.P.D, y no con el declarante.

Así mismo la sentencia recurrida, hace relación a una póliza de vida, particular que suscrito el fallecido BUENAVENTURA SARMIENTO HERRERA Q.E.P.D, con la compañía Seguros Bolívar, donde era libre de señalar a las personas, que quería dejarles este seguro, de forma voluntaria o actos de mera liberalidad, este hecho, la sentencia censurada del A Quo, lo quiere convertir en la prueba de esa unión marital, lo que no es cierto, pues la ley, exige otros medios de prueba, para probar la existencia de esta unión marital de hecho, entre compañeros permanentes, pruebas y hechos, que nunca se probaron en este proceso, con los testimonios vertidos por la parte demandante, y otras circunstancias, pues el fallecido padre de mi representado, a pesar que podía afiliar a la citada demandante, si en verdad la demandante, era su compañera permanente, al sistema de salud y seguridad social, y como docente del estado que era,
NUNCA LO HIZO, sobre todo, en razón de que su excónyuge y compañera permanente, hasta el día de su muerte, señora NELVIS JUDITH DE ALBA COBA, también es docente del estado y tiene su propia afiliación al sistema de seguridad social y la razón lógica es que nunca en su mente existió esa unión marital con esta señora, pues está debía ser la prueba idónea según la ley, para probar la unión marital de hecho, que implica la convivencia, compartir lecho, techo y mesa, con su compañera, lo que nunca se probó dentro del trámite de este proceso, para poderse predicar esa inexistente unión marital de hecho.

La parte demandante, nunca probo lo exigido por la ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 del 2005, como es la comunidad de vida permanente entre compañeros, lo cual no existió nunca entre BUENAVENTURA SARMIENTO HERRERA Q.E.P.D y la demandante DUNIA DIAZ URIELES, tendiente a originar un auténtico estado civil, según la doctrina probable de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, con fundamentos en los artículos 4º de la ley 169 de 1886, y del C.G.P. así como la SENTENCIA C_836 DEL 2001 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Nunca existió entre el padre de mi representado, la voluntad de establecer una relación permanente con la demandante, así mismo una comunidad de vida peramente y singular con la demandante, es el caso que nunca cohabitaron, ni compartieron techo, lecho ni mesa, tal como se probó dentro del proceso.

Este primer requisito que exige la ley y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, es que las parejas tiene que, en forma unánime y clara, la voluntad en conformar una familia LO QUE NUNCA EXISTIO, entre el fallecido padre de mi representado y la demandante, y la inexistente voluntad de formar una unión marital de hecho, como se prueba en este proceso, independientes de otros ingredientes como el sexual, social, departir en fiestas, que nada tienen que ver con la verdadera intención de conformar una familia y la unión marital de hecho, que nunca existió entre los citados en este proceso.

RAZONES DE DERECHO Y HECHO PARA QUE SE CONFIRME EL NUMERAL SEGUNDO (2º) DE LA SENTENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 DEL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE B. QUILLA.

En relación al recurso de apelación de la parte demandante, contra el numeral 2º de la sentencia recurrida, y que el despacho de instancia NEGO la existencia de la presunta unión patrimonial de hecho, entre la demandante y el señor BUENAVENTURA SARMIENTO HERRERA Q.E.P.D, teniendo en cuenta el razonamiento lógico y jurídico, en este caso, de que en este caso, no hay lugar a declarar y decretar disolución y liquidación de unión marital de hecho, entre la demandante y el finado señor, por estar vigente la sociedad patrimonial de bienes, por el hecho del matrimonio, entre mi poderdante señora NELVIS JUDITH DE ALBA COBA y el finado señor BUENAVENTURA SARMIENTO HERRERA Q.E.P.D, por no haberse liquidado hasta el momento y no obrar prueba de ello en el plenario de esta proceso, se debe confirmar, esta decisión, de conformidad con la ley 54 de 1.990 y la doctrina de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, que ha dicho, sobre el particular lo siguiente:

"En gracia de discusión, dicha unión marital tampoco excluiría los bienes inventariados, en virtud de la improcedencia, en principio, de la coexistencia de dos sociedades universales, incorporada en la normativa que regulo la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes- literal b) artículo 2º de la ley 54 de 1.990, modificado por la ley 979 del 2005, de la que se desprende que dicha sociedad se presume antes de la existencia de la unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años y aun cuando haya impedimento para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes. (…), siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en la que se inició la unión marital de hecho",

" A partir de lo anterior, el despacho tendrá en cuenta la doctrina probable de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL**, en punto de la prohibición legal de la coexistencia de la sociedad conyugal, y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la cual hasta la fecha se mantiene invariable, sin que sea viable interpretar el artículo 2º de la ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1º de la ley 979 del 2005, acompasándolo con el artículo 3º de la ley 54 de 1.990, para poder acceder a la petición del demandante FRANCISCO JOSE PINZON ARIAS..

Es decir, se excluyen entre sí, como en este caso concreto, por tanto, se debe CONFIRMAR el punto segundo (2º) de la sentencia y REVOCAR el punto primero (1º) de la citada sentencia apelada, en este punto concreto, de la misma, es decir, el primer punto, que declara la inexistente unión marital de hecho, entre la demandante y el padre de mi representado, que nunca ha existido, según la ley.

En los anteriores términos dejo debidamente sustentados y precisados los reparos al recurso de apelación en contra del numeral primero (1º) de la sentencia dictada el día 13 de septiembre del 2021, para que se **REVOQUE** este punto de la sentencia y así mismo sustento los argumentos de la **CONFIRMACION** del punto segundo (2º) de la sentencia recurrida,

en este punto, por la parte demandante, además de los alegatos y sus correspondientes ampliaciones y sustentaciones ante el mismo juez que dictó la sentencia, con el fin de que se **REVOQUE** en lo tocante al numeral (1º) de esa sentencia, que declaro la inexistente unión marital de hecho entre compañeros permanentes, sin estar cumplidos los requisitos y presupuestos que exige la ley 54 de 1.990 y la jurisprudencia sobre el tema concreto.

Copia de este escrito se le envía a la parte demandante, decreto 806 del 2020.

DEL HONORABLE MAGISTRADO:

ATENTAMENTE:

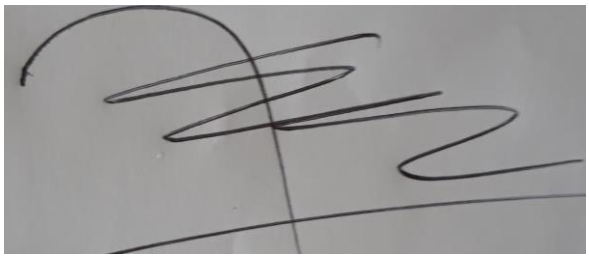

DAVID BUSTOS CANTILLO

TP 24.512 DEL C.S.J.

EMAIL: DAVIDBUSTOSCANTILLO@HOTMAIL.COM

CEL 304-4964684